



Buenos Aires, 8 de abril de 2026

RES. CM N° 44/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el estado del Concurso N° 78/2025, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo el expediente TAE A-01-00004620-1/2025 caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 78/25: Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", el Dictamen N° 2/2026 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 1/2025, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la Ley N° 31 (texto consolidado por la Ley N° 6.764) y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. CSEL N° 20/2025 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el 23 de mayo de 2025, a las 9:00 hs. en el Centro de Convenciones Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099 de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia noventa (90) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien, de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, puso a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que, el 02 de marzo de 2026 el jurado presentó el dictamen, en el que detallan las calificaciones otorgadas a los exámenes. El 4 de marzo de 2026, a las 12:30 horas, se realizó el acto público de identificación de las pruebas de oposición y en



la reseñada fecha se publicó el acta de identificación y los puntajes de los exámenes escritos en la página web del organismo (cfr. Res. Pres. CSEL N° 2/2026).

Que, a partir de la publicación de los resultados, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que en tal sentido, presentaron impugnaciones Martín CUTULI (TAEs A-01-00007841-3/2026; A-01-00009179-7/2026); Florencia Paula MOSCARIELLO (TAE A-01-00007852-9/2026); Fernando Martín CARRILLO (TAE A-01-00007872-3/2026); María Rosario CURTI (TAE A-01-00007990-8/2026); María Lucrecia GARCÍA BOURREN FERRERO (TAE A-01-00008105-8/2026); Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00008181-3/2026); Paula Andrea SABA (TAE A-01-00008218-6/2026); Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00008264-9/2026); Pilar VAZQUEZ (TAE A-01-00008282-8/2026); Martín ICAZATTI (TAE A-01-00008339-5/2026); Francisco FERRER ARROYO (TAE A-01-00008348-4/2026); Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00008349-2/2026); Martín Alejandro CORDINI JUNCOS (TAEs A-01-00008351-4/2026; A-01-00008352-2/2026; A-01-00008353-0/2026; A-01-00008354-9/2026; A-01-00008356-5/2026; A-01-00008357-3/2026); Alberto Amado KHALIL (TAE A-01-00008378-6/2026); Juan Cruz BIROCCIO (TAE A-01-00008382-4/2026); María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00008384-0/2026); Denise Yael TAPIERO (TAE A-01-00008386-7/2026); Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00008420-0/2026); Facundo GARCÍA BOTTA (TAE A-01-00008450-2/2026); Gala Florencia RAMOS (TAE A-01-00008453-7/2026); Guido ZÁRATE (TAE A-01-00008479-0/2026); Mariana Paula MANSILLA (TAEs A-01-00008490-1/2026 y A-01-00008492-8/2026); María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAEs A-01-00008518-5/2026 y A-01-00008519-3/2026); y Romina Elisabeth GRIGIONI (TAE A-01-00008536-3/2026).

En tanto, en uso de la facultad prevista en el art. 32 del Reglamento de Concursos algunos/as Concurstantes contestaron las impugnaciones presentadas por otros/as concursantes, a través de los TAEs A-01-00009292-0/2026 (Nicolas Ricardo Fasán), A-01-00009335-8/2026; A-01-00009338-2/2026; A-01-00009364-1/2026; A-01-00009373-0/2026 (Antonella Stringhini) y A-01-00009516-4/2026 (Facundo García Botta).

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, el 25 de marzo del corriente se resolvió darle traslado al jurado por el término de cinco (5) días (cfr. Res. Pres. CSEL N° 4/2026), remitiendo un nuevo dictamen donde, debidamente evaluada cada una de las impugnaciones, decidió —por unanimidad— ratificar lo oportunamente decidido. En consecuencia, la Comisión



de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 2/2026.

Que, preliminarmente, se destacó que las impugnaciones se efectuaron en tiempo y forma, no obstante, las contestaciones ingresadas mediante los TAEs A-01-00009591-1/2026 y A-01-00009654-3/2026 resultan extemporáneas, por lo que no serán tenidas en cuenta. Asimismo, previo a adentrarse en el estudio de cada una de ellas, es pertinente señalar que dicha Comisión llevó a cabo un estudio individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los/as concursantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el jurado.

Que el criterio seguido por la Comisión de Selección consistió en que sólo procederá la modificación de las notas dispuestas por el jurado en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad manifiesta. Ello, toda vez que tanto la Constitución local como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo al que se aspira.

Que, asentado lo anterior, se destacó en el dictamen que esa Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los/as concursantes al cargo en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer lugar, se presenta Martín CUTULI (TAEs A-01-00007841-3/2026; A-01-00009179-7/2026) y cuestiona la calificación que le fuera asignada. En ese marco, solicita que se le otorgue un nuevo puntaje de —al menos— treinta y ocho (38) puntos.

Que argumenta que tal puntaje ha sido otorgado a concursantes que incurrieron en errores en la determinación de la competencia procesal —presupuesto previo y excluyente— lo que genera una asimetría en la valoración, en tanto dicha cuestión fue correctamente resuelta en su examen. Añade que como consecuencia de la declaración de incompetencia le estaba vedado expedirse sobre cuestiones de fondo, por lo que la diferencia de puntaje no reflejaría adecuadamente desempeño demostrado en su examen.



Que realizada una revisión de la impugnación por parte de la CSEL, se sostuvo que corresponde establecer que el jurado cuenta con atribuciones para ponderar el mérito relativo de cada examen en función de la integralidad del análisis desarrollado, y que la comparación con la calificación de terceros no constituye, por sí sola, un supuesto de arbitrariedad manifiesta ni de irrazonabilidad en la nota asignada, sino una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su modificación. Por ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Martín CUTULI (TAEs A-01-00007841-3/2026; A-01-00009179-7/2026).

Que, a continuación, se presenta Florencia Paula MOSCARIELLO (TAE A-01-00007852-9/2026) y objeta la calificación que le fuera asignada en el examen escrito.

Que sostiene que el Jurado no valoró adecuadamente diversos aspectos desarrollados que sí fueron ponderados en otros concursantes, en particular en relación con la competencia y el tratamiento de la acción colectiva, lo que evidencia inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación. En tal sentido, afirma que el puntaje asignado no refleja apropiadamente el contenido de su examen e indica que corresponde revisar los distintos tópicos desarrollados en su examen a fin de adecuar su nota a los parámetros aplicados al resto de los concursantes.

Que examinado el planteo, la CSEL no advirtió que la impugnante aporte elementos concretos que permitan desvirtuar la estimación efectuada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada. Bajo estas condiciones, no se configura arbitrariedad manifiesta que justifique la revisión de la calificación.

Que en razón de lo expuesto, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Florencia Paula MOSCARIELLO (TAE A-01-00007852-9/2026).

Que, seguidamente, se presenta Fernando Martín CARRILLO (TAE A-01-00007872-3/2026) e impugna el puntaje otorgado.

Que el concursante señala que en la planilla de identificación correspondiente al Concurso N° 78/25 se le asignan treinta y seis (36) puntos, mientras que en el dictamen del Jurado —en su hoja 8— se consigna que el examen identificado con la clave QPY784 obtuvo treinta y siete (37) puntos, lo que evidenciaría, a su entender, una discrepancia entre ambos documentos.



Que sin embargo, del análisis de la documentación por parte de la Comisión surge que no existe tal inconsistencia, en tanto el dictamen del Jurado presenta la información siguiendo una estructura expositiva que distingue entre la identificación del examen, su valoración cualitativa y la puntuación final asignada, la cual coincide con la consignada en la planilla de identificación. A mérito de lo señalado, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Fernando Martín CARRILLO (TAE A-01-00007872-3/2026).

Que, acto seguido, se presenta María Rosario CURTI (TAE A-01-00007990-8/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que la impugnante sostiene que la misma no refleja adecuadamente el contenido jurídico desarrollado en su evaluación, evidenciando —a su entender— una subvaloración del análisis normativo y constitucional, así como, de la estructura argumentativa adoptada. Afirmar que su examen se encuentra correctamente estructurado conforme a la técnica del dictamen fiscal, que abordó los ejes centrales del caso y que, en comparación con el identificado como NFY688 —de mayor puntaje—, presenta desarrollos sustancialmente coincidentes, por lo que la diferencia de puntuación carece de justificación objetiva.

Que por otro lado, más allá de no haber sido impugnada en forma directa, se presenta Antonella STRINGHINI (TAE A-01-00009373-0/2026) peticionando que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por la concursante María Rosario Curti.

Que analizado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan descalificar el criterio técnico adoptado por el jurado. Las diferencias de puntuación entre exámenes responden a una valoración integral conforme a las pautas de evaluación establecidas, sin que la comparación invocada resulte suficiente, por sí sola, para acreditar arbitrariedad.

Que en tales condiciones, la presentación se limita a exteriorizar un desacuerdo con la evaluación realizada, lo cual resulta insuficiente para justificar la modificación del puntaje asignado. En consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por María Rosario CURTI (TAE A-01-00007990-8/2026).

Que, seguidamente, se presenta María Lucrecia GARCÍA BOURREN FERRERO (TAE A-01-00008105-8/2026) e impugna la valoración otorgada a su examen escrito.

Que la concursante sostiene que la calificación resulta arbitraria, que el plazo para impugnar habría sido exiguo y los parámetros de evaluación aplicados



dispares, configurando —a su entender— una afectación al principio de igualdad. Asimismo, afirma que las observaciones del Jurado responden a criterios subjetivos y que no se habrían establecido consignas claras ni ejes sustanciales para la resolución del caso. En igual sentido, señala una supuesta disparidad en la evaluación al comparar su examen con el de la concursante Stringhini —quien obtuvo la mayor calificación— pese a presentar, según indica, desarrollos similares. Finalmente, invoca la vulneración de principios convencionales por falta de adecuada fundamentación en su calificación.

Que por su parte, no obstante de no haber sido impugnada en forma directa, se presenta Antonella Stringhini (TAE A-01-00009338-2/2026) y requiere que se desestimen las objeciones realizadas en su contra por la concursante María Lucrecia García Bourren Ferrero.

Que luego de realizar un examen de las observaciones efectuadas, la CSEL no percibió elementos que permitan acreditar la existencia de arbitrariedad en la evaluación. Los argumentos desarrollados expresan una discrepancia con el criterio aplicado, sin evidenciar un apartamiento de las pautas de valoración ni un déficit de razonabilidad que habilite su revisión.

Que en base a ello, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por María Lucrecia GARCÍA BOURREN FERRERO (TAE A-01-00008105-8/2026).

Que, posteriormente, se presenta Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00008181-3/2026) y cuestiona la calificación de su examen escrito.

Que el concursante impugna la calificación de treinta (30) puntos y sostiene que el dictamen no explicita la ponderación numérica asignada a cada criterio de evaluación, lo que tornaría la calificación discrecional. A su vez, añade que el Jurado incurre en una contradicción al señalar que trató la constitucionalidad y la legitimación, para luego calificar dicho tratamiento como insuficiente. Asimismo, afirma que desarrolló correctamente la cuestión del proceso colectivo, por lo que la observación en ese sentido resultaría errónea.

Que revisado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan descalificar el criterio técnico adoptado. Los agravios se limitan a expresar una discrepancia con la valoración realizada, sin aportar fundamentos suficientes que justifiquen la revisión del puntaje. En virtud de lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00008181-3/2026).

Que, seguidamente, se presenta Paula Andrea SABA (TAE A-01-00008218-6/2026) e impugna la calificación asignada a su evaluación.



Que la recurrente centra sus agravios en que la disminución de su puntaje obedeció a que su postura sobre la competencia judicial no coincidió con el criterio interpretativo considerado adecuado por el Jurado, pese a que su examen fue calificado como razonado, estructurado y técnicamente fundado. En tal sentido, sostiene que no existe una única solución interpretativa válida y que su dictamen contaba con sustento jurídico suficiente. Asimismo, al efectuar una comparación con otros exámenes, afirma que su desarrollo resultó más completo que el de concursantes mejor calificados, quienes habrían incurrido en omisiones o tratamientos superficiales de aspectos normativos relevantes.

Que revisado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan descalificar el criterio técnico adoptado. Las diferencias de puntuación responden a una valoración integral conforme a las pautas establecidas, sin que la comparación invocada permita, por sí sola, acreditar arbitrariedad. Por lo demás, los agravios se limitan a expresar una discrepancia con la valoración técnica realizada, sin aportar fundamentos suficientes que justifiquen la revisión del puntaje.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Paula Andrea SABA (TAE A-01-00008218-6/2026).

Que, por otro lado, se presenta Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00008264-9/2026) y objeta la puntuación asignada a su examen escrito.

Que el concursante sostiene que resolvió correctamente la cuestión de competencia —eje central de la consigna— al concluir en la incompetencia del fuero laboral local, y que la omisión de desarrollar otros aspectos, como la admisibilidad o el bloque normativo de datos personales, respondió a una decisión metodológica deliberada y jurídicamente fundada, no a una carencia técnica. Asimismo, afirma haber estructurado adecuadamente la actuación del Ministerio Público Fiscal y tratado la legitimación activa, por lo que su calificación debería ser superior a la de aquellos exámenes que, de modo errado, asignaron competencia al fuero laboral.

Que a criterio de la CSEL corresponde señalar que tanto la evaluación impugnada como la comparación propuesta por el concursante responden a una valoración integral conforme a los criterios fijados por el jurado y que la CSEL no advirtió desproporcionalidad ni irrazonabilidad en la puntuación asignada, sino una divergencia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su modificación.

Que por ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00008264-9/2026).



Que, a continuación, se presenta Pilar VAZQUEZ (TAE A-01-00008282-8/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que en este sentido, la concursante sostiene que el Jurado no habría ponderado adecuadamente la totalidad de los aspectos formales y sustanciales de su evaluación, en particular en lo relativo al razonamiento jurídico, la fundamentación normativa y el sustento jurisprudencial, y afirma que su examen cumplía con los estándares exigidos para un abordaje integral del caso. A su vez, señala que no se habrían considerado todas las citas jurisprudenciales incorporadas ni el adecuado tratamiento del rol del Ministerio Público Fiscal, cuya explicitación —según indica— no resultaba necesaria al no encontrarse controvertida su intervención. Asimismo, sostiene que la aplicación de los criterios de evaluación habría sido parcial y desigual en comparación con otros exámenes.

Que examinadas las objeciones, la CSEL no advirtió elementos que permitan concluir en la existencia de arbitrariedad en la evaluación. Los argumentos desarrollados expresan una discrepancia con el criterio aplicado, sin evidenciar un apartamiento de las pautas de valoración ni un déficit de razonabilidad que habilite su revisión.

Que en base a ello, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Pilar VAZQUEZ (TAE A-01-00008282-8/2026).

Que, a continuación, se presenta Martín ICAZATTI (TAE A-01-00008339-5/2026) e impugna la valoración de su examen escrito.

Que el concursante sostiene que existe una falta de correspondencia entre las observaciones formuladas por el Jurado y el contenido real de su examen. Lo que evidencia la falta de motivación suficiente del acto evaluador, así como la ausencia de uniformidad en los criterios de evaluación.

Que considerada la crítica por parte de la Comisión, no se advirtieron motivos para apartarse de la valoración técnica efectuada por el Jurado. Del mismo modo, las diferencias de puntuación entre exámenes responden a una valoración integral conforme a las pautas establecidas, sin que la comparación invocada permita, por sí sola, acreditar arbitrariedad.

Que en este escenario, no se configura un supuesto de arbitrariedad que justifique revisar la nota. Por ende, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Martín ICAZATTI (TAE A-01-00008339-5/2026).

Que, por otro lado, se presenta Francisco FERRER ARROYO (TAE A-01-00008348-4/2026) e impugna la puntuación asignada a su examen escrito.



Que el concursante solicita la adición de cuatro (4) puntos, argumenta que la omisión del análisis de la legitimación colectiva y de la normativa sobre protección de datos personales respondió a una decisión metodológica fundada en la postura de incompetencia adoptada. Asimismo, afirma que diversos aspectos de su examen —en particular, el análisis del planteo de inconstitucionalidad, el desarrollo jurisprudencial sobre la competencia del fuero y el abordaje del rol del Ministerio Público Fiscal— no fueron debidamente ponderados.

Que examinado el planteo, a criterio de la CSEL corresponde señalar que el jurado cuenta con atribuciones para valorar el mérito relativo de cada examen en función de la integralidad del análisis desarrollado, y que la comparación con la calificación de terceros no constituye, por sí sola, un supuesto de arbitrariedad manifiesta ni de irrazonabilidad en la nota asignada, sino una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su modificación.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Francisco FERRER ARROYO (TAE A-01-00008348-4/2026).

Que, seguidamente, se presenta Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00008349-2/2026) y cuestiona la valoración de su examen escrito, así como las evaluaciones correspondientes a los concursantes Stringhini, Zárate, Mansilla, Tapiero y García Botta.

Que la concursante sostiene que la calificación asignada resulta arbitraria y desproporcionada en comparación con otros concursantes, en tanto —a su entender— su examen habría abordado adecuadamente los ejes centrales del caso, incluyendo el análisis normativo, jurisprudencial y de competencia, los que no habrían sido debidamente ponderados. Por otra parte, solicita la nulidad del examen identificado con la clave NFY688, alegando la presencia de una supuesta marca identificatoria que habría vulnerado el anonimato, y cuestiona la validez del dictamen del Jurado por una alegada inconsistencia en sus fechas.

Que por su parte, se presenta Antonella Stringhini (TAE A-01-00009335-8/2026) y peticiona que se desestime sin más trámite las objeciones realizadas por la concursante Mónica Velazco.

Que examinados los planteos, la CSEL no advirtió elementos que permitan concluir en la existencia de arbitrariedad en la evaluación, ni que la comparación invocada resulte suficiente para acreditar un trato desigual.



Que en lo que respecta al anonimato, tampoco se verificó afectación alguna. La mención que la impugnante identifica como marca no constituye un elemento individualizador, en tanto la incorporación manuscrita de la clave alfanumérica se realiza en todos los exámenes con posterioridad al acto público de identificación, como parte del procedimiento del concurso, circunstancia que se verifica en la totalidad de las evaluaciones obrantes en el expediente.

Que en consecuencia, no se configura un supuesto que justifique la revisión de la calificación, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00008349-2/2026).

Que, seguidamente, se presenta Martín A. CORDINI JUNCOS (TAE A-01-00008351-4/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito, así como las evaluaciones correspondientes a los concursantes Stringhini (TAE A-01-00008352-2/2026), Zárate (TAE A-01-00008353-0/2026), Mansilla (TAE A-01-00008354-9/2026), Tapiero (TAE A-01-00008356-5/2026) y García Botta (TAE A-01-00008357-3/2026).

Que en relación con su propia evaluación, sostiene que la omisión de tratar determinados aspectos —como la normativa sobre protección de datos personales o el marco normativo del Ministerio Público Fiscal— respondió a una decisión metodológica deliberada, en tanto los consideró irrelevantes o prematuros para la resolución del caso, así como a un criterio de síntesis expositiva. Agrega que su examen contenía desarrollos técnicos y argumentativos que no habrían sido debidamente ponderados.

Que por otra parte, realiza un análisis comparativo con otros exámenes, señalando inconsistencias en la valoración efectuada por el Jurado, en particular respecto de la profundidad de los desarrollos, el tratamiento de la competencia, la admisibilidad de la acción, y la incorporación de fundamentos normativos y jurisprudenciales, así como la consideración de omisiones o errores en evaluaciones mejor calificadas.

Que cabe destacar que los/as concursantes Nicolás Ricardo Fasán (TAE A-01-00009292-0/2026), Antonella Stringhini (TAE A-01-00009364-1/2026) y Facundo García Botta (TAE A-01-00009516-4/2026), contestaron las impugnaciones formuladas por el concursante Cordini Juncos.

Que examinados los cuestionamientos, la CSEL sostuvo que no se desprenden elementos que permitan tener por configurada desproporcionalidad, irrazonabilidad o arbitrariedad en el criterio adoptado, sino una mera discrepancia con la valoración efectuada.



Que por lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Martín Alejandro CORDINI JUNCOS (TAEs A-01-00008351-4/2026), (A-01-00008352-2/2026), (A-01-00008353-0/2026), (A-01-00008354-9/2026), (A-01-00008356-5/2026) y (A-01-00008357-3/2026).

Que, seguidamente, se presenta Alberto Amado KHALIL (TAE A-01-00008378-6/2026) y cuestiona la calificación de su prueba escrita.

Que señala que las observaciones del Jurado se vinculan con el enfoque adoptado en su examen y no con errores conceptuales, en tanto el caso admitía más de un posible encuadre jurídico —laboral o administrativo—, por lo que su solución resultaba jurídicamente razonable. A su vez, sostiene que en el tratamiento de la legitimación sindical abordó adecuadamente la dimensión colectiva del conflicto desde el régimen de representación por lo que no se centró en la categoría procesal del proceso colectivo en sentido técnico.

Que efectuada una nueva revisión, la CSEL no advirtió elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración, sino una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su revisión. Por lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Alberto Amado KHALIL (TAE A-01-00008378-6/2026).

Que, a continuación, se presenta Juan Cruz BIROCCIO (TAE A-01-00008382-4/2026) en disconformidad con la puntuación obtenida.

Que subraya que su examen abordó de manera fundada la delimitación entre el fuero laboral y el contencioso administrativo, optando razonablemente por el primero en función de la naturaleza sustancial del conflicto. A mayor abundamiento, afirma haber desarrollado adecuadamente el rol de la autoridad administrativa del trabajo y el planteo de inconstitucionalidad del fuero laboral, con sustento en la autonomía de la Ciudad y en precedentes de la CSJN.

Que analizado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad en la calificación, en tanto la evaluación responde a una apreciación integral. En consecuencia, no se observa desproporcionalidad ni irrazonabilidad en la nota asignada, sino una discrepancia con el criterio adoptado, insuficiente para justificar su modificación. Por ello, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Juan Cruz BIROCCIO (TAE A-01-00008382-4/2026).



Que, a continuación, se presenta María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00008384-0/2026) y cuestiona la valoración alcanzada en su examen escrito.

Que la concursante impugna la calificación sosteniendo que la devolución del Jurado no refleja adecuadamente el contenido, desarrollo jurídico y fundamentación de su examen, en particular en lo relativo al análisis sistemático de la competencia jurisdiccional, el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad y el rol del Ministerio Público Fiscal, afirmando que las observaciones formuladas —en cuanto califican su abordaje como somero o insuficiente— no se corresponden con el desarrollo efectuado. En este marco, formula consideraciones respecto de los parámetros de evaluación previstos en el Reglamento de Concursos.

Que examinado el planteo, la CSEL no advirtió que la impugnante aporte elementos concretos que permitan desvirtuar la valoración efectuada, ni una desviación del marco normativo del concurso, limitándose a expresar su desacuerdo con el criterio adoptado por el Jurado. Bajo estas condiciones, no se configura arbitrariedad manifiesta que justifique la revisión de la puntuación. En razón de lo expuesto, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00008384-0/2026).

Que, por su parte, se presenta Denise Yael TAPIERO (TAE A-01-00008386-7/2026) y objeta la puntuación asignada a su examen escrito.

Que la Dra. Tapiero se manifiesta en contra de la calificación argumentando que las omisiones señaladas por el Jurado —análisis de la legitimación, admisibilidad de la acción colectiva y tratamiento de las Leyes 25.326 y 1.845— responden a una decisión metodológica coherente con la postura de declarar la incompetencia del fuero laboral y con el alcance de la vista conferida, de modo que avanzar sobre tales cuestiones hubiera implicado emitir opinión en exceso. En tal sentido, sostiene que dichas omisiones no deben ser consideradas negativamente en tanto resultan consistentes con la solución adoptada.

Que revisado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan descalificar el criterio técnico adoptado. Los agravios se limitan a expresar una discrepancia con la valoración realizada, sin aportar fundamentos suficientes que justifiquen la revisión del puntaje. En virtud de lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Denise Yael TAPIERO (TAE A-01-00008386-7/2026).

Que, por otro lado, se presenta Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00008420-0/2026) en disconformidad con la evaluación de su examen escrito.



Que cuestiona la calificación argumentando que el Jurado reconoció diversos aspectos positivos de su examen —análisis jurídico adecuado, razonamiento estructurado y correcto tratamiento de los ejes normativos, constitucionales y colectivos—, y que el único aspecto valorado negativamente fue su posición respecto de la competencia laboral, pese a encontrarse fundada en una interpretación jurídicamente plausible y con adecuada construcción argumental. Por lo que afirma que la discrepancia en materia de competencia no debería haber incidido de manera determinante en la puntuación.

Que analizada la presentación, la CSEL no advirtió elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración, en tanto la evaluación responde a una apreciación integral conforme a los criterios establecidos. En consecuencia, no se configura un supuesto que justifique la modificación del puntaje, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00008420-0/2026).

Que, por otro lado, se presenta Facundo GARCÍA BOTTA (TAE A-01-00008450-2/2026) y objeta la calificación de su prueba escrita.

Que el concursante sostiene que la evaluación no refleja adecuadamente el desarrollo de su examen, en tanto el análisis del rol institucional del Ministerio Público Fiscal no fue superficial sino fundado en la normativa constitucional, convencional y legal aplicable. A su vez, señala que el Jurado habría omitido considerar diversos aspectos relevantes de su dictamen, tales como el tratamiento de la competencia con cita de jurisprudencia del TSJ, el desarrollo de la legitimación activa con apoyo en precedentes de la CSJN y el abordaje de la constitucionalidad del fuero laboral, acompañado de un relevamiento jurisprudencial amplio, los cuales —a su entender— no fueron debidamente ponderados.

Que analizado el planteo por parte de la CSEL, se sostuvo que la crítica se sustenta principalmente en una discrepancia con la valoración efectuada, sin que se adviertan elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad en la calificación, la cual responde a una apreciación integral conforme a los criterios fijados por el jurado. En consecuencia, no se observa desproporcionalidad ni irrazonabilidad en la nota asignada, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Facundo GARCÍA BOTTA (TAE A-01-00008450-2/2026).

Que, a continuación, se presenta Gala Florencia RAMOS (TAE A-01-00008453-7/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que la impugnante centra sus agravios en la valoración efectuada por el Jurado respecto de determinados pasajes de su examen, sosteniendo que sí desarrolló y describió precedentes relevantes —incluyendo algunos no considerados en



la devolución—, como también que la eventual remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue planteada como una hipótesis procesal futura y no como una solución inmediata. En este orden de ideas, cuestiona la comparación con otros exámenes al señalar que en casos mejor calificados se habría efectuado un tratamiento más limitado de la jurisprudencia.

Que revisado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan descalificar el criterio técnico adoptado. Las diferencias de puntuación responden a una valoración integral conforme a las pautas establecidas, sin que la comparación invocada permita, por sí sola, acreditar arbitrariedad. En tales condiciones, la presentación se limita a exteriorizar un desacuerdo con la evaluación realizada, insuficiente para justificar la modificación del puntaje.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Gala Florencia RAMOS (TAE A-01-00008453-7/2026).

Que, posteriormente, se presenta Guido ZÁRATE (TAE A-01-00008479-0/2026) y objeta la calificación asignada a su examen escrito.

Que explica que la única observación negativa formulada por el Jurado fue la falta de desarrollo de las Leyes 25.326 y 1.845, afirmando que dicha omisión responde de manera coherente a la postura de declarar la incompetencia del fuero laboral, en tanto el análisis sustancial de la pretensión debía quedar reservado al órgano competente. En sintonía, sostiene que no se trata de un déficit técnico sino de una consecuencia lógica del encuadre adoptado, y que la reducción del dieciocho por ciento (18%) del puntaje resulta desproporcionada.

Que efectuada una nueva revisión, la CSEL no advirtió elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración, sino una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su modificación. Por lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Guido ZÁRATE (TAE A-01-00008479-0/2026).

Que, posteriormente, se presenta Mariana Paula MANSILLA (TAEs A-01-00008490-1/2026 y A-01-00008492-8/2026) y cuestiona la valoración otorgada a su examen escrito.

Que centra sus agravios, por un lado, en la supuesta contradicción del dictamen, en tanto la observación relativa a un “desarrollo sintético en algunos pasajes” resulta incompatible con la valoración de una fundamentación “sólida y correctamente orientada”, la cual incluso habría impedido calificar su examen como sobresaliente; por otro, sostiene que la omisión del tratamiento de las Leyes 25.326 y 1845 respondió a una decisión metodológica coherente con la postura de incompetencia



adoptada, en tanto abordar dichas cuestiones hubiera implicado adelantar opinión sobre el fondo del asunto.

Que revisado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan descalificar el criterio técnico adoptado ni tener por configurada arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración, sino una discrepancia con el criterio de evaluación aplicado, insuficiente para justificar su revisión. Por lo expuesto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Mariana Paula MANSILLA (TAES A-01-00008490-1/2026 y A-01-00008492-8/2026).

Que, seguidamente, se presenta María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAES A-01-00008518-5/2026 y A-01-00008519-3/2026) y objeta la calificación obtenida en su examen escrito.

Que la impugnante sostiene que la evaluación no refleja adecuadamente el mérito de su desempeño, en tanto se habría aplicado un criterio no previsto en las pautas de corrección —vinculado a la denominada “excesiva adjetivación”— y formulado objeciones genéricas sobre la profundidad del desarrollo que resultarían contradictorias con las propias valoraciones positivas efectuadas por el Jurado. Asimismo, alega una aplicación desigual de los criterios de evaluación, particularmente en materia de competencia, señalando que otros concursantes que incurrieron en el mismo error obtuvieron calificaciones superiores sin justificación objetiva, lo que configuraría un trato desigual.

Que analizado el planteo la CSEL no advirtió elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad manifiesta ni irrazonabilidad en la calificación asignada, en tanto la evaluación responde a una apreciación integral conforme a los criterios establecidos. En consecuencia, la crítica se limita a expresar una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar la modificación del puntaje, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAES A-01-00008518-5/2026 y A-01-00008519-3/2026).

Que, finalmente, se presenta Romina GRIGIONI (TAE A-01-00008536-3/2026) y cuestiona la calificación asignada a su examen escrito.

Que alega que la evaluación carece de motivación suficiente, en tanto el dictamen utiliza fórmulas genéricas sin explicitar la composición del puntaje ni permitir reconstruir el criterio aplicado, lo que —a su entender— evidencia discrecionalidad. Alega, por otro lado, una valoración desigual respecto de otros concursantes con desarrollos similares o incluso más deficitarios, cuestiona la exigencia de un mayor sustento jurisprudencial en un contexto en el que no se permite el uso de fallos durante el examen, y sostiene que la solución adoptada en materia de competencia



laboral no debió acarrear una penalización relevante, en tanto se trata de una cuestión controvertida.

Que analizado el planteo, la CSEL no advirtió elementos que permitan tener por configurada arbitrariedad en la calificación asignada, en tanto la evaluación responde a una apreciación integral conforme a los criterios establecidos.

Que en consecuencia, la presentación se limita a expresar una discrepancia con el criterio de evaluación adoptado, insuficiente para justificar su modificación, por lo que se propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Romina GRIGIONI (A-01-00008536-3/2026).

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tomó la intervención de su competencia mediante Dictamen DGAJ N° 14802/2026.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley N° 31 y el artículo 33 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015), se elevó a este Plenario el Dictamen N° 2/2026 con las conclusiones de la Comisión de Selección respecto a las impugnaciones formuladas por los/as concursantes en el concurso de marras.

Que este Plenario, por unanimidad comparte los criterios esgrimidos por la Comisión competente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones deducidas por los/as concursantes Martín CUTULI (TAEs A-01-00007841-3/2026; A-01-00009179-7/2026); Florencia Paula MOSCARIELLO (TAE A-01-00007852-9/2026); Fernando Martín CARRILLO (TAE A-01-00007872-3/2026); María Rosario CURTI (TAE A-01-00007990-8/2026); María Lucrecia GARCÍA BOURREN FERRERO (TAE A-01-00008105-8/2026); Juan Manuel BRADI (TAE A-01-00008181-3/2026); Paula Andrea SABA (TAE A-01-00008218-6/2026); Nicolás Ricardo FASAN (TAE A-01-00008264-9/2026); Pilar VAZQUEZ (TAE A-01-00008282-8/2026); Martín ICAZATTI (TAE A-01-00008339-5/2026); Francisco FERRER ARROYO (TAE A-01-00008348-4/2026); Mónica Elisabeth VELAZCO (TAE A-01-00008349-2/2026); Martín Alejandro CORDINI JUNCOS (TAEs A-01-00008351-4/2026; A-01-00008352-2/2026; A-01-00008353-0/2026; A-01-00008354-9/2026; A-01-00008356-5/2026; A-01-00008357-3/2026); Alberto Amado KHALIL (TAE A-01-00008378-6/2026); Juan Cruz BIROCCIO (TAE



A-01-00008382-4/2026); María Fernanda LOMBARDO (TAE A-01-00008384-0/2026); Denise Yael TAPIERO (TAE A-01-00008386-7/2026); Pablo Andrés LISTE (TAE A-01-00008420-0/2026); Facundo GARCÍA BOTTA (TAE A-01-00008450-2/2026); Gala Florencia RAMOS (TAE A-01-00008453-7/2026); Guido ZÁRATE (TAE A-01-00008479-0/2026); Mariana Paula MANSILLA (TAEs A-01-00008490-1/2026 y A-01-00008492-8/2026); María Victoria ZAPPINO VULCANO (TAEs A-01-00008518-5/2026 y A-01-00008519-3/2026); y Romina Elizabeth GRIGIONI (TAE A-01-00008536-3/2026), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los/as impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 44/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

